



Solicitud al Juez

Acusación – Juicio abreviado

IUE: 2-36161/2023

NUNC: 2023124278

Caso: 2

Juzgado: Jdo. Ldo. De Rosario de 3ºT

Materia: Penal 2017

Número de solicitud: 2023056074

Materia: Penal 2017

Fecha de solicitud: 08/05/2023

Hora: 11:22

¿Es crimen organizado?: No

¿Requiere juez de la noche?: No

Datos de la causa

Fundamento

SRA. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE 3er.TURNO DE ROSARIO.

La Sra. Fiscal Letrada Departamental de Rosario, Dra. Sandra Fleitas constituyendo domicilio en Ituzaingó N.º409 de esta ciudad y electrónico en sippau1@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, comparece en aplicación de lo dispuesto por el Art. 266.7 del CPP a solicitarle ampliar la formalización de la investigación que se encuentra realizando en la causa identificada con el N.U.N.C 2023124278 respecto a **D.D.S.F.; T.M.M.R.; S.D.M.C.; E.J.C.R. y E.D.S.C.**

FORMALIZACIÓN

I. Hechos

1. Durante los meses de Marzo y Abril del año en curso, mediante varias denuncias anónimas los investigadores pertenecientes a la Brigada Departamental Anti-Drogas recibieron información anónima a través de la modalidad de llamada telefónica a través del numero 0800-2121, acerca de “bocas” de drogas las que funcionaban en fincas sitas en calle XXXX y la restante sita en calle XXXX, ambas de la ciudad de Rosario.
2. Mediante tareas de información e inteligencia llevadas adelante por los investigadores, estos últimos pudieron determinar que la “boca” sita en calle XXXX era llevada adelante por **E.J.C.R.** junto a **E.D.S.C.**, quienes a su vez se domicilian en el referido lugar donde funciona el expendio de drogas.
3. De igual manera y en referencia a la “boca” de drogas ubicada en calle XXXX, realizadas las diversas tareas investigativas, se pudo determinar que quienes llevaban adelante la comercialización de estupefacientes en dicha finca eran **S.D.M.C.**, **K.A.M.C.** y **B.F.F.Z.** siendo los dos primeros hermanos y lugar donde funciono anteriormente una “boca” de drogas la que fue cerrada en el año 2021 en la denominada Operación “TROPEL”, habiendo sido condenado oportunamente **S.M.** por delitos vinculados a la comercialización de estupefacientes.
4. Montadas las correspondientes vigilancias discretas sobre ambas fincas, los investigadores observaron y documentaron el movimiento de personas que llegaban a ambas fincas y momentos después se retiraban de las mismas, siendo este flujo constante de personas típico a los de “bocas” de

estupefacientes, donde los consumidores concurren asiduamente a hacerse de drogas para a posterior retirarse.

5. Por tal motivo, es que se montaron equipos de vigilancia e interceptación de personas sobre la finca sita en XXXX de la ciudad de Rosario, domicilio de los hermanos **M.** y **F.** a efectos de corroborar la comercialización de estupefacientes en dicho lugar, donde con fecha 28 de abril del corriente cercano a la hora 18.00 es interceptado quien será identificado como testigo de identidad reservada **“H.”** quien en momentos que salía de la finca de los hermanos **M.** y **F.**, llevaba consigo una “dosis” de sustancia amarillenta (pasta base) manifestando el testigo en actas de estilo que había comprado la sustancia de mención en la finca del apodado **“B.” M.**, siendo este **S.M.**, mientras que la sustancia se la había vendido en esa oportunidad un masculino joven oriundo de la ciudad de Montevideo, habiendo pagado la suma de 200 pesos por la droga que fuera hallada; cercano a la hora 19.00 fueron interceptados los testigos de identidad reservada **“A.”** y **“D.”** incautándose les a estos una dosis de sustancia amarillenta (pasta base), siendo estos conteste en expresar que compraron la sustancia en cuestión en la finca de **M.** la que queda en una calle sin salida y que se la comprar a un masculino joven, desconociendo su nombre, habiendo pagado por la dosis la suma de 200 pesos; cercano a la hora 21.00 fue interceptado el testigo de identidad reservada **“H.”** a quien se le incautó una dosis de sustancia amarillenta (pasta base), manifestando que había comprado la sustancia de mención en la finca de **M.** un masculino de barba en presencia de otro masculino joven agregando finalmente que en la finca también se encuentra un masculino “enano”.
6. De igual manera, con fecha 29 de abril del año en curso fueron montados nuevamente equipos de vigilancia e interceptación sobre la referida finca, siendo interceptados cercano a la hora 19.00 los testigos de identidad reservada **“P.”** y **“T.”** a quienes se les incautó una dosis de sustancia amarillenta (pasta base), manifestando ambos haber comprado dicha sustancia en la finca de **“A.”** (**A.M.**) hermana del

“**B.**” (**S.M.**), habiéndole estos alquilado la finca a personas oriundas de Montevideo apreciando que el vendedor es un masculino de barba, conociendo que en el lugar además se encuentran un masculino joven y un masculino “enano”, agregando estos a sus declaraciones además que otra “boca” de drogas que funciona en la ciudad de Rosario se encuentra ubicada en un camino lindero a XXXX comercializando estupefacientes en dicho lugar un masculino llamado “**D.**” tratándose de **E.D.S.C.**-

7. Tal como se aprecia, los consumidores que fueron interceptados en momentos que salían de la finca de los hermanos **M.** fueron contestes en expresar que las personas que vendían estupefacientes oriundos de la ciudad de Montevideo eran un masculino de barba, un masculino joven y un “enano”, tratándose este último de **B.F.**, quien con fecha 28 de abril del año en curso se presentó en Seccional 2da junto a **A.M.** a realizar un trámite de rutina, surgiendo que el mismo se encontraba requerido por eventos investigados por la Brigada Departamental Anti-Drogas de Florida, habiendo quedado en calidad de citado para la Fiscalía Letrada de Primer Turno de dicho departamento.
8. Con fecha 01 de mayo del corriente, nuevamente se montaron equipos de vigilancia e interceptación sobre la finca de **M.** donde cercano a la hora 20.08 fue interceptado **L.C.** a quien se le incautó una dosis de sustancia amarillenta (pasta base) haciendo uso este de su derecho a no prestar declaraciones; cercano a la hora 20.45 es interceptado **E.M.** a quien se le incautaron dos dosis de sustancia amarillenta (pasta base) haciendo uso este de su derecho a no declarar.
9. En la misma data y de igual manera, los investigadores montaron vigilancias sobre la “boca” ubicada en calles XXXX donde cercano a la hora 22.00 es interceptado el testigo de identidad reservada “**V.**” quien llevaba consigo una dosis de sustancia amarillenta (pasta base) manifestando que había comprado la sustancia en cuestión en la finca que se encontraban vigilando los investigadores, agregando que quien le vendió dicha droga fue **D.S.C.**, a quien lo conoce por

D.C.E. ya que así se hace llamar en las redes sociales.

10. Tal como queda evidente en lo previamente expuesto, las dos “bocas” de drogas denunciadas a través de líneas anónimas efectivamente funcionaban como tal, quedando evidente según surge de la interceptación de consumidores que llegaban a las mismas así como en sus declaraciones, teniéndose además registros fílmicos del movimiento constante de personas ajenas a las fincas que llegaban a las mismas y luego se retiraban.
11. En cuanto a las vigilancias montadas por los investigadores, estos últimos pudieron documentar claramente la participación en la comercialización de estupefacientes llevada adelante por **S.M.** alias “**E.B.**” quien ingresaba al predio donde se comercializa estupefacientes por parte de **F.** (“**E.E.**”) y los otros dos masculinos restantes que al momento no han podido ser identificados, alquilándoles **M.** el lugar para que funcione la “boca” de drogas y al menos presenciando la venta de estupefacientes.
12. Similar a la situación de **S.M.** es la de **E.C.** quien fue documentado en el lugar donde funciona la “boca” de drogas en momento que se encontraban comercializando estupefacientes, y siendo este quien le alquila el lugar a **S.** para ser destinado a expendio de drogas, domiciliándose ambos en el lugar.
13. Continuando las diversas actuaciones realizadas por los Investigadores, con fecha 03 de mayo del corriente se montaron equipos de vigilancia e interceptación sobre ambas fincas que funcionaban como “bocas” de drogas, siendo interceptados cercano a la hora 12.00 el testigo de identidad reservada “**C.**” quien momentos antes había llegado a la finca propiedad de **M.**, hallándosele una “dosis” conteniendo sustancia amarillenta (pasta base) quien expresó en actas de estilo que había adquirido dicha sustancia en la finca vigilada, habiéndosela comprado a dos muchachos jóvenes oriundos de la ciudad de Montevideo, mientras que en horas de la noche **S.M.** es otro de los que vende en el lugar, mientras que vigilada la “boca” y finca de **C.** y **S.** cercano a la hora 14.30 es

interceptado **A.G.G.** quien portaba consigo una “dosis” de sustancia amarillenta (pasta base) quien hizo uso de su derecho a no prestar declaraciones; cercano a la hora 14.50 llega a la finca de **C.** y **S.** un masculino el que momentos después se retira, siendo interceptado por los investigadores resultando ser **B.C.** a quien se le incautó una “dosis” de sustancia amarillenta (pasta base) haciendo uso este de su derecho a no prestar declaraciones mientras que finalmente cercano a la hora 16.55 llega un masculino a la finca de **M.** quien se identificara como el testigo de identidad reservada “**R.**” a quien se le incautó una “dosis” de sustancia amarillenta (pasta base) manifestando que la había adquirido en la finca del apodado “**B.**” (**S.M.**) y que quienes venden en el lugar son jóvenes, con tatuajes siendo uno de ellos morocho y el restante enano.

14. Con fecha 04 de mayo del corriente, nuevamente se montaron vigilancias sobre ambas “bocas” de drogas siendo interceptado cercano a la hora 12.30 el testigo de identidad reservada “**C.**” a quien se le incautó sustancia vegetal (marihuana) manifestando este que lo había comprado en la finca de **M.** y que quien se lo vendió fue un masculino moreno, de estatura baja agregando que quienes venden allí no son de Rosario; cercano a la hora 13.34 es interceptado un masculino quien se identifica como testigo de identidad reservada “**C.**” a quien se le incautó una “dosis” de sustancia blanca (cocaína) expresando que había adquirido dicha sustancia en la finca de **M.** y que quienes venden la droga son personas “pesadas” oriundas de la ciudad de Montevideo, que tienen armas de fuego con las cuales han amedrentado a otros consumidores y que generalmente guardan los estupefacientes en estuches de lentes, que sabe de dos personas que venden siendo uno de ellos joven y el restante un masculino mayor agregando que también había una persona enana vendiendo drogas pero que no lo ve desde hace días en el lugar.

15. De la investigación realizada por personal Policial surge evidencia suficiente para que la Sra. Juez de Primera Instancia de Tercer Turno de esta Ciudad expidiera Orden de detención para los involucrados y orden de allanamiento para los respectivos domicilios de los mismos, así como fincas

a las cuales los mismos concurrían periódicamente, la que se efectivizó el día Jueves 04 de mayo del 2023.

16. Unidos de las correspondientes órdenes de detención y allanamiento autorizadas y otorgadas por la Sra. Directora del Proceso, mediante decreto 408/2023 los funcionarios policiales intervinientes efectuaron la detención de **E.J.C.R.** y **E.D.S.C.** a la hora 15.15 mientras que **S.D.M.C.** fue detenido a la hora 15.25, no habiendo podido ser localizado **B.F.** hasta el momento; encontrándose en las fincas inspeccionadas los efectos que a continuación se detallan:

- A. En la finca calle XXXX de la ciudad de Rosario, domicilio de **S.M.** se incautaron dos celulares marca Huawei; un revolver calibre 32 con numeración ilegible; diez cartuchos calibre 32; un revolver calibre 32 con la inscripción "R.E."; 17 envoltorios de nylon color negro conteniendo sustancia blanca (cocaína) con un peso de 9.2 gramos; 39 envoltorios en hojillas de papel conteniendo sustancia amarillenta (pasta base) con un peso total de 8.53 gramos; sustancia blanca (cocaína) con un peso de 41.39 gramos; 7 envoltorios de nylon transparente conteniendo cada uno de ellos 60 envoltorios pequeños conteniendo cada uno sustancia amarillenta (pasta base) con un peso total de 93.1 gramos; tres envoltorios conteniendo sustancia vegetal (marihuana) con un peso de 50.9 gramos; dos balanzas de precisión de color gris y la suma de 8700 pesos uruguayos en baja denominación.

- B. En la finca sita en calle XXXX de la ciudad de Rosario, domicilio de **C.** y **S.** fueron hallados un revolver calibre 22 largo marca Zar, serie xxxxx; un rifle calibre 22 marca Marlin, serie xxxxxx, una pistola marca Beretta calibre 6,35, serie xxxxxx; una pistola marca Mar, serie xxxxx, dos vainas calibre 6,35; un porcino cachorro; prendas varias de vestir; un trozo en piedra de sustancia amarillenta (pasta base), cuchillo, plato y vidrio conteniendo restos de sustancia amarillenta (pasta base); un celular marca Redmi; 4930 pesos uruguayos en baja denominación.-

17. Al momento de realizarse la correspondiente inspección en la finca de **S.M.**, se encontraban en el lugar **D.D.S.F.**, **T.M.M.R.** y el adolescente de 17 años **XXXX** los que según disposición de la Suscrita una vez enterada de los hechos dispuso que dos mayores ingresen detenidos a su disposición lo que se efectivizó hora 15.25 en tanto que el menor se le ubicara un mayor responsable o en su defecto se ubicara educador del INAU a los efectos de ser acompañado a fin de recibir su declaración en la Sede de esta Fiscalía.
18. En esta instancia es de destacar que tanto el adolescente **S.** así como **S.** son las personas indicadas por los testigos como vendedores de estupefacientes en la finca de **M.**
19. De igual manera los investigadores mantuvieron una cerrada vigilancia sobre ambas fincas que funcionaban como expendios de drogas, observando y documentando como se llevaban a cabo las ventas de estupefacientes realizando el ingreso a dichos lugares en momentos que se encontraban ambas “bocas” funcionando.
20. En cuanto a los elementos incautados en la finca de **C.** y **S.**, el porcino había sido denunciado como sustraído con fecha 02/05/2023 por **R.V.** lo que consta en **NUNC 2023123835**, quien lo reconoció plenamente bajo acta de estilo. Por otra parte el revolver marca **ZAR**, serien **xxxxx** calibre 22 se encontraba denunciado como sustraído con fecha 20/01/2023 por **R.Z.** tal como luce en **NUNC 2023020024**, constándose con el acta de reconocimiento por parte del denunciante.
21. Interrogados los imputados en sede administrativa el imputado en presencia de sus defensas, manifestaron que no tenían interés en declarar amparándose en el derecho que le concede el artículo 64 literal H del Nuevo CPP.-
22. Efectuada la prueba de campo en Sede Administrativa en presencia de la

Sra. Defensora Lourdes LEMOS y la Suscrita Dra. Sandra FLEITAS la sustancia las sustancias incautadas reaccionaron en forma positiva ante el test presuntivo de clorhidrato de cocaína y marihuana según correspondía.-

23. Luego de realizadas tareas varias de información e inteligencia a posterior de los allanamientos, los investigadores pudieron determinar que los indagados no se domiciliaban en las fincas inspeccionadas y donde funcionaban las “bocas” de venta de drogas, sino que concurrían asiduamente a dichos lugares con el fin de la comercialización de estupefacientes.-
24. Teniendo presente que **B.F.** no pudo haber sido habido pese a tener los investigadores la correspondiente orden de detención, solicito que el mismo quede en calidad de **REQUERIDO**.
25. Teniendo en cuenta la totalidad de las evidencias colectadas de la presente investigación preliminar penal surge semiplena prueba de cargo de la existencia de una asociación criminal organizada, que se ha creado con una finalidad ilícita, la comisión del delito comercialización de sustancias estupefacientes, se ha podido constatar en la presente investigación preliminar penal de acuerdo a la evidencia obtenida, que los imputados desarrollan una actividad delictiva desde larga data, donde cada uno de ellos, como miembros de dicha asociación, han concertado, planificado su acción criminal y han asumido distintos roles dentro de la organización, los que son necesarios para concretar y asegurar el quehacer delictivo de la asociación -que es la obtención dinero que tiene una procedencia ilícita ya que provienen de la comisión de un delito-, con el fin de poder ser disfrutado por los integrantes de la organización, logrando evadir su identificación, a fin de asegurar su impunidad, ante la Justicia, impidiendo ser criminalizados y penados, por lo que su conducta configura **el delito de “Asociación para delinquir”, agravada, por la circunstancia -de que el objeto de la asociación en la comisión de los delitos previstos en los artículos 30 a 35 del Decreto Ley Nro. 14.294- previsto en el tipo penal, consagrado en el artículo 150 del Código Penal.-**

Teniendo presente los hechos que se han relatado y que han sido puestos de manifiesto ante la Sede, surgen elementos de convicción suficientes para establecer que la conducta de **E.J.C.R.** y **E.D.S.C.** se adecuan como presuntos autores penalmente responsables del delito del **“DELITO DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR AGRAVADA EN REITERACIÓN REAL, CON EL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 34 DEL DECRETO DE LEY 14294 (EN LA MODALIDAD DE SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES) ESPECIALMENTE AGRAVADA (ART. 35 BIS); UN DELITO DE TENENCIA Y TRAFICO INTERNO DE ARMAS DE FUEGO PREVISTO EN EL ART. 9 DE LA LEY 19.247, UN DELITO DELITO DE RECEPCIÓN (350 BIS) Y UN DELITO DE ABIGEATO (ART. 258 INC. 2 DEL CÓDIGO RURAL EN LA REDACCIÓN DADA POR LEY 19.418)”**, mientras que **S.D.M.C.** se adecua como presunto autor penalmente responsable del delito de **“DELITO DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR AGRAVADA”**, mientras que **T.M.M.R.** se adecua como presunta autora penalmente responsable de **“DELITO DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR AGRAVADA”** finalmente **D.D.S.F.** se adecua como autor penalmente responsable del **“DELITO DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR AGRAVADA EN REITERACIÓN REAL, CON EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO DE LEY 14.294 (EN LA MODALIDAD DE SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES) ESPECIALMENTE AGRAVADA (ART. 35 BIS) Y UN DELITO DE TRÁFICO INTERNO DE ARMAS DE FUEGO PREVISTO EN EL ART. 9 DE LA LEY 19.247”**.

II – Evidencias

Emerge de:

1. Declaración de los imputados **D.D.S.F.; T.M.M.R.; XXXX; S.D.M.C.; E.J.C.R.** y **E.D.S.C.** debidamente asistidos por su defensor.

2. Declaración de los funcionarios policiales **Comisario S.V., Oficial B.I., Cabo G.B. y Agente D.J.**
3. Memorando policial.
4. Registros fotográficos de los efectos incautados.-
5. Demás resultancias de autos.
6. Planillas de Antecedentes Judiciales de ITF de los indagados.
7. Registros de cadena de custodia de evidencias físicas e indicios.
8. Actas de incautación.
9. Acta de prueba de campo a la sustancia incautada.
10. Cds conteniendo las vigilancias realizadas.
11. Declaración de los testigos de identidad reservada **“H.”; “A.”; “H.”; “D.”; “P.”; “V.”; “C.”; “T.”; “R.”; “C.”** así como de **L.C.; E.M.; B.C. y A.G.**
12. Denuncias y actas de reconocimiento de los denunciantes (respecto del porcino y del arma de fuego) **R.Z. y R.V.**

III - Derecho

Fundo el derecho en lo establecido en los artículos 1, 3, 7, 13, 18, 46 numeral 13, 48, 60, 150 y 350 bis del Código Penal; artículos 34, 35 bis del Decreto Ley Nro. 14.294; Art .33 de la Ley 19.574; Artículo 9 de la Ley 19.247 y los artículos 7, 8,

45, 64, 71, 85, 146, 266 del Código del Proceso Penal.

IV - Petitorio

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, esta Fiscalía solicita:

1 – Se Decrete la formalización de la investigación contra **D.D.S.F.; T.M.M.R.; S.D.M.C.; E.J.C.R. y E.D.S.C.**, teniendo presente los hechos que se han relatado y que han sido puestos de manifiesto ante la Sede, surgen elementos de convicción suficientes para establecer que la conducta de **E.J.C.R. y E.D.S.C.** se adecuan como presuntos autores penalmente responsables del delito del **“UN DELITO DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR AGRAVADA EN REITERACIÓN REAL, CON EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO DE LEY 14294 (EN LA MODALIDAD DE SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES) ESPECIALMENTE AGRAVADA (ART. 35 BIS); UN DELITO DE TRÁFICO INTERNO DE ARMAS Y MUNICIONES PREVISTO EN EL ART. 9 DE LA LEY 19247, UN DELITO DE RECEPCIÓN (350 BIS) Y UN DELITO DE ABIGEATO (ART. 258 INC. 2 DEL CÓDIGO RURAL EN LA REDACCIÓN DADA POR LEY 19.418)”**, mientras que **S.D.M.C.** se adecua como presunto autor penalmente responsable del delito de **“DELITO DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR AGRAVADA”**, mientras que **T.M.M.R.** se adecua como presunto autor penalmente responsable de **“DELITO DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR AGRAVADA”** finalmente **D.D.S.F.** se adecua como autor penalmente responsable del **“DELITO DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR AGRAVADA EN REITERACIÓN REAL, CON EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO DE LEY 14.294 (EN LA MODALIDAD DE SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES) ESPECIALMENTE AGRAVADO (ART. 35 BIS) Y UN DELITO DE TENENCIA Y TRÁFICO INTERNO DE ARMAS DE FUEGO**

PREVISTO EN EL ART. 9 DE LA LEY 19247”.

– **OTROSÍ DIGO:** Solicito que se efectúe el decomiso primario y la destrucción de la sustancia incautada, una vez realizada la pericia correspondiente, conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 19.574. Asimismo, requiero que se efectúe el decomiso primario de los celulares incautados y que finalmente sean puestos a disposición de la Junta Nacional de Drogas, mientras que solicito que se incaute la totalidad de las armas de fuego (a fin de remitirlas al Servicio Nacional de Armamentos) así como las municiones que fueran incautadas en los allanamientos para que se efectúe la pericia correspondiente, a excepto de la denunciada como sustraída, respecto de la cual le solicitamos autorización para efectuar su devolución y también autorice la devolución del porcino que hubiera sido denunciado como sustraído a su propietario, mientras que solicito que el dinero incautado sea decomisado y puesto a disposición del Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas. Respecto de la sustancia incautada y celulares solicito que se designe como depositario a la Brigada Departamental Anti-Drogas de la J. P. Colonia hasta que se cumpla con las pericias solicitadas.

PROCEDENCIA DEL PROCESO ABREVIADO

La presente acusación se formula en el marco del acuerdo alcanzado con los imputados en los términos previstos en el art. 272 del CPP, ya que en esta causa se asiste al cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo. A saber:

- a) La pena mínima de los delitos por los que se le acusa es menor a los cuatro años de penitenciaría.
- b) El Imputado se encuentra en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los que han aceptado expresamente con conocimiento de sus derechos, en forma libre y voluntaria.
- c) El imputado han aceptado expresamente la aplicación de este proceso.

I) HECHOS

En cuanto a los hechos nos remitimos a lo referido en la formalización.

II) PRUEBA

La Fiscalía cuenta con los siguientes medios probatorios a los cuales tuvo acceso la Defensa de la imputado, por lo que la evidencia objetiva recolectada y recién mencionada en la formalización, pasa hacer prueba en estos autos.

III) CALIFICACIÓN LEGAL

De acuerdo a los hechos antes indicados y admitidos por los imputados la conducta desplegada por el imputada **se adecuan a los artículos conforme a lo previsto en el art. 1, 3, 18, 54, 60.1, 150, 350 BIS del CP y art 34 y 35 BIS de la ley 14294 (en su modalidad de suministro agravada por tratarse de sustancia de cocaína) y artículo 9 de la Ley 19.247.**

Asimismo, en cuanto al grado de participación se presume la calidad de AUTOR en las conductas que se le atribuyen, ya que son quienes ejecutan los actos consumativos del delito. Y en lo que respecta a la modalidad subjetiva de los tipos penales que se atribuye, la conducta se imputara a título de DOLO DIRECTO, ya que existe una clara intención ajustada al resultado.

IV) CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS

Se computa como circunstancia atenuante de la responsabilidad del imputados la **admisión de los hechos de conformidad al art 46.13 CP**

Se computan como **agravante específica** el hecho de que la asociación es para cometer delitos relacionados a Estupefacientes (art 150. 2 CP) y el art 35 bis por ser sustancia cocaína ley 14294).

V) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Tratándose de conductas que los imputados han vulnerado contra el bien jurídico SALUD PÚBLICA, PAZ PÚBLICA, SEGURIDAD PÚBLICA asimismo desde el punto de vista ontológico estamos frente a conductas pluriofensivas, ya que afectan el orden socio económico del Estado, teniendo presente las alteratorias de la responsabilidad concurrentes, y demás parámetros establecidos en el art. 86 del Código Penal, motiva el especial nivel del reproche penal a efectuar.

Por lo que, habiendo acordado la tramitación de un proceso abreviado frente a la aceptación de los hechos por parte de los imputados, y teniendo en cuenta que el artículo 273.2 del Código de Proceso Penal dispone la posibilidad de disminuir la solicitud de pena hasta en una tercera parte de la aplicable al caso concreto, esta Fiscalía estima adecuado requerir la pena que se solicitará en el petitorio.

VI) PETITORIO

Por todo lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 1, 3, 18, 54, 60.1, art. 150,

350 BIS CP así como también 66 a 71, 80, 85, 86, 105, 106 del Código Penal, art 34, 35 bis de la Ley 14294, artículo 9 de la Ley 19.247 así como los artículos 272 y 273 del Código de Proceso Penal, esta Fiscalía, deduciendo Acusación, al Sr. Juez **SOLICITA:**

Se condene a **E.J.C.R.** como autor penalmente responsable de **“UN DELITO DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR AGRAVADA EN REITERACIÓN REAL, CON EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO DE LEY 14294 (EN LA MODALIDAD DE SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES) ESPECIALMENTE AGRAVADO (ART. 35 BIS); UN DELITO DE TRÁFICO INTERNO DE ARMAS Y MUNICIONES PREVISTO EN EL ART. 9 DE LA LEY 19.247, UN DELITO DE RECEPCIÓN (350 BIS) Y UN DELITO DE ABIGEATO (ART. 258 INC. 2 DEL CÓDIGO RURAL EN LA REDACCIÓN DADA POR LEY 19.418)”** a la pena de (4) AÑOS y (2) MESES de penitenciaría de cumplimiento efectivo.

Se condene a **D.D.S.F.** como autor penalmente responsable de **UN DELITO DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR AGRAVADA, EN REGIMEN DE REITERACION REAL CON UN DELITO PREVISTO EN EL ART 34 DE LA LEY 14294 (EN SU MODALIDAD DE SUMINISTRO AGRAVADA – art 35 bis) y UN DELITO DE TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES** a la pena de cuatro (4) AÑOS de penitenciaría de cumplimiento efectivo.

OTROSI DIGO1- Requiero que se comiso la totalidad de la sustancia incautada a fin de remitirla al I.T.F. a los efectos de realizar la pericia correspondiente y posterior destrucción.

Se condene a **E.D.S.C.** como autor penalmente responsable de **“UN DELITO DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR AGRAVADA EN REITERACIÓN REAL, CON EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO DE LEY 14294 (EN LA**

MODALIDAD DE SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES) ESPECIALMENTE AGRAVADA (ART. 35 BIS); UN DELITO DE TRÁFICO INTERNO DE ARMAS Y MUNICIONES PREVISTO EN EL ART. 9 DE LA LEY 19247, UN DELITO DE RECEPCIÓN (350 BIS) Y UN DELITO DE ABIGEATO (ART. 258 INC. 2 DEL CÓDIGO RURAL EN LA REDACCIÓN DADA POR LEY 19.418)” a la pena de cuatro (4) AÑOS y (2) MESES de penitenciaría de cumplimiento efectivo.

Se condene a **T.M.M.R.** como autor penalmente responsable de “**UN DELITO DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR AGRAVADA**” a la pena de **dieciocho (18) MESES de libertad a prueba** debiendo cumplir con las condiciones previstas en el artículo 295 BIS del CPP, 1) fijar domicilio y no modificarlo sin poner en conocimiento al tribunal donde sea posible el control de OSLA, 2) concurrir a la seccional de su domicilio a firmar sin permanencia, 3) someterse al control y Vigilancia de OSLA y 4) prestación de trabajo comunitario por el plazo de 4 meses con una carga de 8 horas mensuales.

Se condene a **S.D.M.C.** como autor penalmente responsable de “**UN DELITO DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR AGRAVADA**” a la pena de **DOS (2) AÑOS y UN (1) MES de penitenciaría de cumplimiento efectivo.**

Datos de la reserva

Tipo de reserva: Básica

Fiscal solicitante: ANDRES PRICOLI

Fiscalía: Fiscalía Departamental de Rosario

Turno: Primer Turno